

4 AGO 1948 D

3965

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	
- 3 AGO 1948 -	
M. C. 12443	
Sec. N. Hs.	

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ART. 1º).-A los efectos del artículo 30 de la Constitución Nacional declárase necesaria la reforma de los artículos 37, 41, 46 y 81 relacionados todos con la elección de legisladores nacionales y Presidente y Vice-Presidente de la Nación, modificando el texto de cada uno de ellos en la siguiente forma:

Artículo 37.-La Cámara de Diputados de la Nación se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, Capital Federal y Territorios Nacionales, que se consideran a este fin como Distritos electorales de un solo Estado. El número de representantes será de uno por cada cuarenta y nueve mil habitantes o fracción que no baje de diez y seis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada Diputado.

Artículo 41.-Para hacer efectiva la elección de Diputados, Senadores y Presidente y Vice-Presidente de la Nación, el Congreso dictará una ley general de elecciones, en que se establezca la seguridad de la identidad del elector, la universalidad, obligatoriedad y secreto del voto; la representación de las minorías en la elección de Diputados Nacionales, la publicidad del escrutinio, la organización de tribunales electorales integrados por funcionarios judiciales que tendrán a su cargo la depuración de los padrones, el nombramiento de los miembros de las mesas receptoras de votos, la organización, funcionamiento y control de los comicios y escrutinios y la represión de los delitos electorales. Las provincias en sus respectivas jurisdicciones dictarán leyes electorales conforme a estos principios.-

Artículo 46.-El Senado se compondrá de dos Senadores de cada provincia y dos de la Capital, elegidos directamente por el pueblo de los respectivos Distritos, a simple pluralidad de sufragios. Cada Senador

4 AGO 1948 D

3966

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

tendrá un voto.-

Artículo 81.- El Presidente y Vice-presidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo en un mismo acto y a simple pluralidad de sufragios, formando a este fin las provincias, Capital Federal y territorios nacionales un distrito único.- La elección deberá efectuarse seis meses antes de terminar el período del presidente en ejercicio.- El escrutinio se realizará por el o los organismos que establezca la ley.-

ART.2º).- Suprimense los artículos 82, 83, 84 y 85.-

ART.3º).- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputarán a rentas generales.-

ART.4º).- Comuníquese, etc.

Jose Maria Villafañe
JOSE MARIA VILLAFÑE



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Como a raíz de las reformas constitucionales proyectadas por varios legisladores el Congreso tendrá que dictar una ley general de elecciones a tono con esas reformas, me apresuro a presentar este proyecto de ley con el principal objeto de que entren a formar parte del texto constitucional, los principios fundamentales de la ley N° 8.871, y que se consignarán en el artículo 41 de la Constitución.- Así la nueva ley nacional y las que se dicten en las provincias relacionadas con esta materia, no podrán apartarse de estos principios fundamentales.-

Considero señor presidente, indispensable introducir en el texto constitucional estos principios fundamentales, porque no obstante la importancia que tiene el régimen electoral en los países de organización republicana como el nuestro, la Constitución Argentina ha establecido solamente las bases orgánicas de nuestro sistema electoral.- Indica únicamente que la elección de diputados, electores de presidentes y vice-presidentes de la Nación, y de senadores por la Capital, debe hacerse a simple pluralidad de sufragios, considerándose dividida la República en quince distritos electorales (artículos 37, 46 y 81).- En consecuencia, el Congreso ha debido organizar el régimen electoral mediante la ley N° 8.871 de febrero 13 de 1912, sobre elecciones nacionales, dictada a iniciativa del ex-presidente doctor Roque Saenz Peña, por cuyo motivo se la individualiza comúnmente con su nombre, completada por la ley N° 11.387 de diciembre 14 de 1926, sobre organización del Registro Electoral, modificadas por la ley N° 11.738 de diciembre 30 de 1933 y la ley N° 12.298, de julio 30 de 1936, sobre elección de Presidente y Vice-presidente de la Nación y

4 AGO 1948 D

3968

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

saen
senadores por la Capital.-

Después de treinta y seis años de vigencia de la ley Saenz Peña, nadie puede negar, señor Presidente, que su sanción trajo -aun que con algunos inconvenientes no imputables a la ley- una nueva época en las prácticas electorales de la Nación, pues ella puso término a la indiferencia de los electores que desertaban de los comicios, a la venalidad y aseguró la corrección y seriedad del acto electoral.-

Lo que propongo señor Presidente, no es una cosa original; tanto en la legislación constitucional del país, como en las de las repúblicas de América se ha contemplado la conveniencia de introducir en los textos constitucionales normas legislativas referentes a esta materia: tal es el caso de las constituciones provinciales de Buenos Aires (artículos 45 al 54); Catamarca (artículos 195 al 211); Entre Ríos (artículos 47 al 52); Jujuy (artículos 41 al 57); La Rioja (artículos 38 al 51); Mendoza (artículos 49 al 63); Salta (artículos 45 al 57); San Juan (artículos 34 al 45); San Luis (artículos 31 al 35); Santa Fe (artículos 29 al 30); Santiago del Estero (artículos 39 al 49); Tucumán (artículo 36) y la de las repúblicas de Brasil, sección V, artículos 133 y 134, página 153; Colombia, artículo 180, página 240; Chile, artículo 25, página 260; Ecuador, artículos 20 al 22, página 291; Uruguay, artículo 68, página 458 y Cuba, Título VII, páginas 72 y 73.- Aunque en casi la totalidad de ellas se prefirió incorporar en los textos constitucionales una legislación de detalle, yo me aparto de esos principios por las consideraciones que hice y velando siempre por lo que debe ser un propósito primordial, evitar las continuas reformas de los textos constitucionales.- Indudablemente que la tesis que sustentó, señor Presidente, nos permitirá agilizar la ley y consultar las necesidades e innovaciones que puedan introducirse para su



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

mejoramiento, sin necesidad de movilizar el pesado mecanismo de la reforma constitucional.-

Entre las modificaciones introducidas al artículo 37 tenemos la supresión de las palabras "a simple pluralidad de sufragio", palabras que sólo admiten el sistema llamado del voto restringido e impropiamente de la lista incompleta, que sólo dá representación a la primera minoría que es el consagrado por nuestra ley Saenz Peña.- Sistema que tiene los inconvenientes conocidos y que debemos considerarlo transitorio y reemplazarlo por otro que asegure la representación de las minorías más importantes.- A este respecto ha dicho Mirabeau: "las Asambleas son para las naciones lo que un mapa es para su extensión física; sea en pequeño o en grande, la copia debe tener las mismas proporciones que el original".- El propio autor de la ley 8.871, el ex-presidente de la Nación doctor Roque Saenz Peña, en su mensaje de fecha agosto 11 de 1911, remitiendo el proyecto de ley al Congreso, prevee esta reforma cuando dice: "Mientras la Constitución Nacional no sea reformada, tampoco es posible pasar directamente y de una vez a la representación de las minorías.- Dentro del sistema electoral a pluralidad de sufragios impuesto por la Constitución, el Poder Ejecutivo ha creído que cabe a título de ensayo preparativo de la reforma definitiva, el sistema de lista incompleta que se comprende en el proyecto adjunto.- En todo caso, los sistemas de representación de las minorías exigen, para su buen funcionamiento una sólida organización y una perfecta disciplina en los partidos políticos, de las cuales estamos aún muy distantes y para las que puede ser una preparación el ensayo leal del sistema que en el proyecto se propone".- En consecuencia sacando esta traba del artículo 37, el Congreso al dictar la ley general de elecciones podrá ratificar o rectificar el sistema consagrado.-

3970

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

No me voy a referir, señor Presidente, a los demás artículos que toca este proyecto -por tener una relación indirecta con el mismo- porque ya lo hicieron con gran erudicción mis distinguidos colegas diputados Eduardo Colom y John William Cooke, en sus proyectos de reformas a la Constitución publicados en los diarios de sesiones de la H. Cámara, de fechas 13 de marzo de 1947 y 23 de junio del corriente año, respectivamente.-

Nada más señor Presidente.-

J. M. Villafañe
JOSE MARIA VILLAFÑE

J. M. Villafañe